



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre los contratos administrativos de servicios en los Programas y Proyectos Especiales a partir de la Ley 31131 y la Sentencia del Tribunal Constitucional
b) Sobre el plazo de duración de los contratos administrativos de servicios por necesidad transitoria
c) Sobre las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios

Referencia : Oficio N° D000021-2022-PROCIENCIA-UA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el encargado de las funciones de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCIENCIA realiza a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- El Programa PROCIENCIA, ¿se encontraría dentro de los supuestos de contratación de necesidades transitorias?
- ¿Cómo debemos de proceder con los contratos que estaban vigentes al 10 de marzo de 2021, cuyas funciones de los servidores son permanentes y quienes ya han firmado una adenda con modificación de la temporalidad a plazo indeterminado?
- ¿Es obligatorio sustentar la causa objetiva en aquellas contrataciones de personal CAS que efectúen los Programas, sabiendo que las labores que en ella se desarrollan son siempre de naturaleza transitoria?
- ¿Los servidores CAS que laboran en un Programa están protegidos contra el despido arbitrario, o en virtud de la naturaleza transitoria de sus funciones pueden ser despedidos unilateralmente sin expresión de causa?
- ¿Es obligatorio establecer un plazo de duración del contrato respecto del personal CAS que tuvo contrato vigente al 10 de marzo de 2021 y también de aquellos que fueron contratados con posterioridad a esa fecha?
- ¿Existe una diferencia en la condición laboral de los servidores CAS que estuvieron contratados al 10 de marzo de 2021 y los servidores CAS que han sido contratados con posterioridad a esa fecha?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: F4ELLDN



II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema¹.
- 2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre los contratos administrativos de servicios en los Programas y Proyectos Especiales a partir de la Ley 31131 y la Sentencia del Tribunal Constitucional

- 2.4 Respecto a los contratos administrativos de servicios en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, y lo resuelto por el Tribunal Constitucional², SERVIR tuvo oportunidad de emitir opinión vinculante a través del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC³ (disponible en: www.gob.pe/servir), en el que se precisó:

"(...)

2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:

¹ Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

² La Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0013-2021-AI/TC fue publicada en la fecha 19 de diciembre de 2021, en el Diario Oficial El Peruano. En ese sentido, las normas que fueron declaradas inconstitucionales en dicha sentencia, quedan sin efecto a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 204 de la Constitución Política del Perú.

³ https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1479-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: F4ELLDN



- a. **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b. **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c. **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
- d. **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
- e. **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.
- f. **Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico**⁶.

2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento.

(...)"

(Énfasis agregado)

- 2.5 En atención a lo mencionado, se tiene que uno de los supuestos compatibles con labores de necesidad transitoria en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, es aquel vinculado al desarrollo de labores en programas y proyectos especiales.
- 2.6 Asimismo, respecto a las labores de necesidad transitoria en los programas y proyectos especiales, SERVIR tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 002154-2022-SERVIR-GPGSC⁴ (disponible en: www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, y en el que se menciona lo siguiente:

"(...)

- 2.5 Ahora bien, es importante precisar que en los Programas y Proyectos Especiales se genera una situación particular, dado que las contrataciones administrativas de servicios a plazo determinado por necesidad transitoria –indicadas en el párrafo precedente– se dividen en 2:

i) Contratación transitoria hasta la extinción de la entidad

- Labores en Programas y Proyectos Especiales

ii) Contratación transitoria hasta que culmine la condición objetiva

- Trabajos para obra o servicio específico

⁴ <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5023526-informe-tecnico-2154-2022-servir-gpgsc>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: F4ELLDN



- *Labores ocasionales o eventuales de duración determinada*
- *Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades*
- *Labores para cubrir emergencias*
- *Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.*

2.6 *Ello, pues resulta lógico que los Programas y Proyectos también necesiten personal que cubra sus demás necesidades transitorias, a fin de cumplir con sus objetivos, metas y/o finalidad.
(...)."*

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.7 Con relación a lo antes expuesto, y en atención a las consultas a) y f) formuladas, se tiene que los contratos administrativos de servicios en los Programas y Proyectos Especiales tienen la condición de ser contratos a plazo determinado al encontrarse dentro de uno de los supuestos de contratación para labores de necesidad transitoria de acuerdo con lo desarrollado en el literal e) del numeral 2.18 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC (informe técnico vinculante). No obstante, resulta posible que dichos contratos puedan contener funciones o actividades de carácter permanente, toda vez que la naturaleza de su temporalidad radica en la vigencia que pueda tener el programa (independientemente que su Ley de creación no contemple la fecha de su extinción), el cual, de acuerdo con el numeral 38.2 del artículo 38⁵ de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, son creados para atender un determinado problema o situación crítica o para implementar una política pública en específico, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen.
- 2.8 Lo antes señalado, deberá ser considerado por los Programas y Proyectos Especiales al momento de emitir las adendas correspondientes respecto a aquellos contratos administrativos de servicios que a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) se hubieren encontrado vigentes.
- 2.9 Respecto a la consulta b) formulada, se precisa que, una vez identificada la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado–, de conformidad con los citados criterios del informe técnico vinculante, no habrá oportunidad de realizar nuevamente tal identificación⁶; es decir que, ningún acto posterior puede enervar tal condición, quedando expedito el derecho del servidor a interponer el recurso de apelación u otro mecanismo judicial que pudiera corresponder para ejercer su defensa.

⁵ Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales"

38.1 Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Los Programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen. Sólo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad.
(...)."

⁶ En este punto, las entidades son responsables de haber seguido los criterios contenidos en el informe técnico vinculante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: F4ELLDN



- 2.10 Con relación a la consulta c) se debe tener en cuenta que para la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, a plazo determinado, se debía considerar lo expuesto en la opinión vinculante emitida en el Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC, además de sustentar el motivo –causa objetiva- que justifique dicha contratación, sustento que debía constar en el expediente que aprueba la convocatoria, así como, en el contrato respectivo.

Sobre el plazo de duración de los contratos administrativos de servicios por necesidad transitoria

- 2.11 Respecto al contrato de necesidad transitoria, debemos precisar que este se encuentra sujeto a un plazo determinado basado en una causa objetiva temporal y subsistirá en la medida de que en la entidad exista: (i) necesidad del servicio y (ii) disponibilidad presupuestal, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.12 Ahora bien, respecto a la duración del contrato administrativo de servicios, debe mencionarse que el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM⁷, establece en su numeral 5.1 lo siguiente:

"(...) La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior."

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.13 En virtud a la disposición antes reseñada, resulta oportuno precisar que SERVIR emitió opinión a través del Informe Técnico N° 001228-2020-SERVIR-GPGSC⁸ (disponible en www.gob.pe/servir), señalando lo siguiente:

"2.6 De acuerdo a lo señalado, se advierte que el plazo original del contrato administrativo de servicios es susceptible de ser ampliado vía renovación o prórroga; asimismo, se colige que no existe un número máximo de posibles renovaciones o prórrogas y que éstas dependen de la entidad contratante, ya que están en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestal, conforme al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1057."

2.7 Asimismo, la norma indicada dispone que cada renovación o prórroga del contrato administrativo de servicios (la cual se formaliza mediante una adenda sin afectar la continuidad del vínculo) tiene como límite el fin del año fiscal. Además, cada prórroga o renovación debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior."

⁷ Decreto Supremo que establece modificaciones al Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios. Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de julio de 2011.

⁸ https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2020/IT_1228-2020-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: F4ELLDN



2.8 Finalmente, cabe señalar que la entidad puede decidir la no renovación del contrato administrativo de servicios en atención al vencimiento de su plazo, siendo esta una causal objetiva establecida en el literal h) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057. Por tanto, **si bien el contrato puede ser prorrogado o renovado, ello no constituye una obligación por parte de la entidad contratante, pues como se indicó el contrato gira en torno a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal de la entidad.**

(...)."

(Énfasis y subrayado agregado)

2.14 Por tanto, atendiendo la consulta e) formulada, se desprende que la duración del contrato administrativo de servicios por necesidad transitoria se encontrará sujeto a la causa objetiva temporal que dio origen a su celebración, siendo que su subsistencia estará supeditada a la existencia de necesidad de servicio y disponibilidad presupuestal por parte de la entidad; precisándose que, la duración del contrato administrativo de servicios no puede ser mayor al periodo del año fiscal respectivo en que fue celebrado; sin embargo, es posible que sea renovado o prorrogado cuantas veces la entidad lo estime pertinente, en función a sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal.

Sobre las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios

2.15 Respecto a las causales de extinción del contrato administrativo de servicios, debe señalarse que estas se encuentran contenidas en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato.
- i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: F4ELLDN



j) *artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. (...).*"

- 2.16 Por tanto, los contratos administrativos de servicios solo podrán extinguirse por alguna de las causales contenidas en el artículo antes mencionado, precisándose que la causal señalada en el inciso h), referida al vencimiento del plazo del contrato, solo será aplicable a aquellos contratos administrativos de servicios celebrados para desarrollar labores de naturaleza temporal, es decir, a plazo determinado.
- 2.17 De esta manera, atendiendo la consulta d) formulada, se tiene que las únicas causales por las cuales sería factible extinguir un contrato administrativo de servicios, serían aquellos previstos en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057.

III. Conclusiones

- 3.1 Los contratos administrativos de servicios en los Programas y Proyectos Especiales tienen la condición de ser contratos a plazo determinado al encontrarse dentro de uno de los supuestos de contratación para labores de necesidad transitoria de acuerdo con lo desarrollado en el literal e) del numeral 2.18 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC (informe técnico vinculante). No obstante, resulta posible que dichos contratos puedan contener funciones o actividades de carácter permanente, toda vez que la naturaleza de su temporalidad radica en la vigencia que pueda tener el programa (independientemente que su Ley de creación no contemple la fecha de su extinción), el cual, de acuerdo con el numeral 38.2 del artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, son creados para atender un determinado problema o situación crítica o para implementar una política pública en específico, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen.
- 3.2 Los Programas y Proyectos Especiales al momento de emitir las adendas correspondientes respecto a aquellos contratos administrativos de servicios que a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo de 2021) se hubieren encontrado vigentes, deberán tener en cuenta lo antes expuesto.
- 3.3 Una vez identificada la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 –a plazo indeterminado o determinado–, de conformidad con criterios establecidos del informe técnico vinculante, no habrá oportunidad de realizar nuevamente tal identificación; es decir que, ningún acto posterior puede enervar tal condición, quedando expedito el derecho del servidor a interponer el recurso de apelación u otro mecanismo judicial que pudiera corresponder para ejercer su defensa.
- 3.4 La duración del contrato administrativo de servicios por necesidad transitoria se encontrará sujeto a la causa objetiva temporal que dio origen a su celebración, siendo que su subsistencia estará supeditada a la existencia de necesidad de servicio y disponibilidad presupuestal por parte de la entidad; precisándose que, la duración del contrato administrativo de servicios no puede ser mayor al periodo del año fiscal respectivo en que fue celebrado; sin embargo, es

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: F4ELLDN



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

posible que sea renovado o prorrogado cuantas veces la entidad lo estime pertinente, en función a sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal.

- 3.5 Los contratos administrativos de servicios solo podrán extinguirse por alguna de las causales contenidas en el artículo antes mencionado, precisándose que la causal señalada en el inciso h), referida al vencimiento del plazo del contrato, solo será aplicable a aquellos contratos administrativos de servicios celebrados para desarrollar labores de naturaleza temporal, es decir, a plazo determinado.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA

Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LINDA FLOR RAMIREZ CARBAJAL

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa/kah/lfrc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Registro N° 0048472-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: F4ELLDN